1393

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB-171-17-06-2022
ASUNTO	Registro de Iniciativa

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
17 JUN 2022
10:33
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-.

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el 23 de junio del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE REFORMA a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California mediante la cual se actualizan los nuevos supuestos de acoso cibernético en la Ley que ayuden a detectar dichas conductas de manera oportuna.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
Mexicali B.C., a 17 de junio de 2022.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
DESPACHADO
17 JUN 2022
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pretensión legislativa de la presente iniciativa consiste en actualizar los nuevos supuestos de acoso cibernético en la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California que ayuden a detectar dichas conductas de manera oportuna.

La Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en 19 de septiembre de

2014. A casi ocho años de entrada en vigor, la problemática social del acoso escolar sigue siendo tan preocupante como antes, incluso se ha agravado.

El auge del uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), la ampliación de cobertura del servicio de internet, el aumento de los niños, niñas y adolescentes con acceso a los teléfonos inteligentes y otros dispositivos móviles, adicionales a las computadoras de escritorio y a las laptops, ha ocasionado que estos jóvenes usuarios tengan mayor tiempo de uso sin la supervisión de adultos.

Aunado a ello, la permeabilidad prácticamente mundial de las redes sociales y otras plataformas virtuales de comunicación ha provocado que los jóvenes se encuentren inmersos en estas aplicaciones digitales. Lamentablemente, esta interacción también tiene su aspecto negativo, puesto que ha generado consecuencias nocivas para los jóvenes usuarios.

A pesar de que la mencionada ley estatal contra el acoso escolar actualmente ya prevé el acoso cibernético, las indebidas prácticas han evolucionado perjudicialmente. Han surgido y proliferado nuevas conductas nocivas entre los estudiantes las cuales se han popularizado y viralizado entre el sector infantil y juvenil de la población.

Pieza clave para prevenir y erradicar el acoso cibernético en el ámbito escolar consiste en la detección oportuna de estas conductas. Conductas que anteriormente no hubiésemos imaginado ha emergido con el uso de la tecnología, dañando así a los estudiantes, tanto social, psicológica y hasta físicamente.

Una publicación de Gobierno Federal hace referencia al libro "El ciberacoso: El tiranizar en la era digital" de Robin M. Kowalski, quien identifica ocho tipos de acoso cibernético: 1) insultos electrónicos; 2) hostigamiento; 3)

denigración; 4) suplantación; 5) sonsacamiento; 6) exclusión; 7) ciberpersecución; y 8) *happy slapping* (*bofetada feliz*).[1]

Por tal motivo, se considera necesario reformar el artículo 14, específicamente la redacción de la fracción V, relativa al acoso escolar cibernético, para actualizar, de manera enunciativa más no limitativa, los supuestos de acoso cibernético que hoy en día aqueja a los estudiantes.

Asimismo, se aprovecha la presente propuesta legislativa para actualizar la denominación de algunas Dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Cuadro Comparativo
Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar
para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:	Artículo 3.- (...)
I. Cómplice: Quien, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar;	I. (...)
II. Generador de acoso escolar: Quien planea, ejecuta o participa en el acoso escolar;	II. (...)
III. Ley: La presente Ley;	III. (...)
IV. Ley de Seguridad Escolar: Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California;	IV. (...)
V. Plan escolar: Plan para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar;	V. (...)
	VI. (...)

[1] Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. *"¿Has sufrido acoso cibernético? ¡Identifica sus modalidades y protégete!"*. https://www.gob.mx/conavim/articulos/has-sufrido-acoso-cibernetico-te-decimos-a-donde-acudir

VI. Programa: Programa Estatal de Seguridad Escolar previsto en la Ley de Seguridad Escolar; VII. Protocolo: Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar; VIII. Receptor de acoso escolar: Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar; y IX. Secretaría: Secretaría de Educación y Bienestar Social.	VII. (...) VIII. (...) IX. Secretaría: Secretaría de Educación **del Estado de Baja California**.
Artículo 4.- Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de esta Ley: I. Gobernador del Estado; II. Secretaría de Educación y Bienestar Social; III. Ayuntamientos, y IV. Directores de cada centro escolar.	Artículo 4.- (...) I. (...) II. **La** Secretaría. III. (...) IV. (...)
Artículo 5.- Cuando así consideren necesario las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán colaborar en la atención de casos de acoso escolar las dependencias y entidades siguientes: I. Secretaría de Salud; II. Secretaría de Desarrollo Social; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Procuraduría General de Justicia del Estado; y V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	Artículo 5.- (...) I. (...) II. Secretaría de **Bienestar**; III. Secretaría de Seguridad **Ciudadana**; IV. **Fiscalía General** del Estado; y V. (...)
Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes: I. Se entiende por acoso psicológico toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica.	**Artículo 14.- (...)** **I. (...)** **II. (...)**

II. Se entiende por acoso físico toda acción que de manera intencional infrinja daño corporal. III. Se entiende por acoso físico indirecto toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante. IV. Se entiende por acoso verbal toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del receptor. V. Se entiende por acoso escolar cibernético el que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.	**III. (...)** **IV. (...)** **V. Se entiende por acoso cibernético aquel acto que se produce de manera aislada o repetida y constante a lo largo del tiempo, mediante el uso de formas de contacto electrónicas por parte de un grupo o de un individuo contra la víctima, identificando de manera enunciativa más no limitativa los tipos siguientes:** **a) Insultos electrónicos: ofensas que algún o alguna usuaria hace a otra u otro.** **b) Hostigamiento: implica el envío de mensajes ofensivos de forma reiterada a una persona determinada, ya sea por medio del correo electrónico, chats, mensajes de texto, entre otros medios electrónicos.** **c) Denigración: se refiere a la difusión de información despectiva o falsa de alguna persona, como es el caso de la publicación de fotografías alteradas.** **d) Suplantación: implica que el o la acosador se haga pasar por la víctima, ya sea utilizando la contraseña de acceso de sus cuentas online para enviar mensajes agresivos u ofensivos o terceras personas como si hubieran sido enviados por la propia víctima.** **e) Sonsacamiento: radica en revelar información privada de la víctima que en**

	un principio fue enviada por la víctima de forma privada o sonsacada para después difundirla a otras personas sin permiso de la víctima. **f) Exclusión: se realiza con la finalidad de excluirla o no dejarla participar.** **g) Ciberpersecución: consiste en el envío de comunicaciones electrónicas reiteradas hostigadoras y amenazantes.** **h) Bofetada feliz: acto mediante el cual se realiza una agresión física que se graba por algún medio digital para ser publicado en la red y sea público.**
	TRANSITORIOS
	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 4, 5 y 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

I. a VIII. (...)

IX. Secretaría: Secretaría de Educación **del Estado de Baja California**.

Artículo 4.- (...)

I. (...)

II. **La** Secretaría.

III. a IV. (...)

Artículo 5.- (...)

I. (...)

II. Secretaría de **Bienestar**;

III. Secretaría de Seguridad **Ciudadana**;

IV. **Fiscalía General del Estado**; y

V. (...)

Artículo 14.- (...)

I. a IV. (...)

V. Se entiende por acoso **cibernético aquel acto que se produce de manera aislada o repetida y constante a lo largo del tiempo, mediante el uso de formas de contacto electrónicas por parte de un grupo o de un individuo contra la víctima, identificando de manera enunciativa más no limitativa los tipos siguientes:**

a) Insultos electrónicos: ofensas que algún o alguna usuaria hace a otra u otro.

b) Hostigamiento: implica el envío de mensajes ofensivos de forma reiterada a una persona determinada, ya sea por medio del correo electrónico, chats, mensajes de texto, entre otros medios electrónicos.

c) Denigración: se refiere a la difusión de información despectiva o falsa de alguna persona, como es el caso de la publicación de fotografías alteradas.

d) Suplantación: implica que el o la acosador se haga pasar por la víctima, ya sea utilizando la contraseña de acceso de sus cuentas online para enviar mensajes agresivos u ofensivos o terceras personas como si hubieran sido enviados por la propia víctima.

e) Sonsacamiento: radica en revelar información privada de la víctima que en un principio fue enviada por la víctima de forma privada o sonsacada para después difundirla a otras personas sin permiso de la víctima.

f) Exclusión: se realiza con la finalidad de excluirla o no dejarla participar.

g) Ciberpersecución: consiste en el envío de comunicaciones electrónicas reiteradas hostigadoras y amenazantes.

h) Bofetada feliz: acto mediante el cual se realiza una agresión física que se graba por algún medio digital para ser publicado en la red y sea público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 27 días del mes de junio de 2022.

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA